



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00066-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que el abogado demandante presentó escrito, nueva demanda y nuevo poder, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 9 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce88a0f61eefa1166142d311ba69fa1e1465da50fffe0363e61d08514f46e92b**

Documento generado en 09/05/2024 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del ATLÁNTICO
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00066-00

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En efecto el abogado demandante presentó escrito, nueva demanda y nuevo poder, con los cuales subsanó la demanda y por estar ajustada a Derecho procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ DUARTE en representación de su menor hijo ENRIQUE CARLOS MARTINEZ DUARTE a través de apoderado judicial contra el señor JUAN CARLOS BECERRA.

De la demanda que se admite, notifíquese al demandado y córrasele traslado por el término de ocho (8) días para que la conteste.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto el niño ENRIQUE CARLOS MARTINEZ DUARTE, su señora madre PAOLA ANDREA MARTINEZ DUARTE y el presunto padre señor JUAN CARLOS BECERRA.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: "*La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre*".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de Abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda señalaremos fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.C.B.F. y procederemos a citar a los interesados.

No se decretan alimentos provisionales tal como se solicitó en la demanda, pues será una vez que se evacuen las pruebas en este proceso, que el Despacho tendrá más elementos para determinar la verdadera paternidad sobre el menor y poder imponer así la obligación alimentaria a quien corresponde.

No se ordena impedimento de salida del país al demandado tal como se solicitó en la demanda, pues dicha medida no es aplicable en un proceso donde lo pretendido es una mera expectativa, un derecho incierto, que aún no ha generado obligación alguna para el demandado.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

May. 9/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 079

Fecha: 10 de Mayo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
9 de Mayo de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ef40be4e2cd128dea0f1833504eaaaa6f2dc2791d8c78000b910cdc7a680aa
Documento generado en 09/05/2024 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>